

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: IVAN DANIEL MAESTRE MUZA y otros
Demandado: CARLOS ALBERTO MAESTRE MUZA
RAD No. 2013-00014

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AGRÉGUESE a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado, procedente de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CDV DE VALLEDUPAR, visible a folios 187 al 208, en la cual se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado.

Reconózcasele personería al doctor JORGE LUIS MAZIRI RAMÍREZ como apoderado judicial de los señores CARLOS JOSÉ MAESTRE MUZA; LUIS ALBERTO MAESTRE MUZA y IVAN DANIEL MAESTRE MUZA; en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Niéguese la petición de exoneración de alimentos solicitada por los demandantes, por cuanto, resulta improcedente el debate de estas pretensiones en estos procesos de ejecución; téngase en cuenta que el procedimiento establecido para dicho fin se encuentra regulado en el artículo 390 del C.G.P y artículo 40 de la ley 640 de 2001, por lo que resulta necesario agotar las etapas procesales previstas en las citadas normas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-14750-2018 señaló: “ *En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del
C G del P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario